

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 244.

Circular núm. 112.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del próximo pasado se me ha comunicado el Real decreto que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Para que el servicio público no sufra menoscabo en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion del Reino, donde ha sido indispensable reducir el número de empleados, y para evitar el frecuente uso de licencias temporales, y otros pretextos con que algunos suelen estar separados de los destinos, conciliando á la vez la mayor economía del Erario, vengo en mandar que, relativamente á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1828, se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.a Los empleados en activo servicio que por traslacion ó ascenso pasen á desempeñar nuevos destinos, deberán tomar posesion de ellos en el preciso término de un mes, contado desde que cesen en los que anteriormente servian, y continuarán gozando el sueldo de estos los dias que medien hasta que lo verifiquen. Por ningun motivo se hará mayor abono aun cuando el empleado obtenga prórroga de aquel término ó Real habilitacion.

2.a A los empleados que por causas bien justificadas obtengan licencias temporales para restablecer su salud, les será abonada la mitad del sueldo, por el tiempo de la licencia, que nunca podrá exceder de dos meses, y ningun sueldo por el de las prórrogas.

3.a A los que les fuese concedida la licencia para negocios propios, no se les abonará sueldo alguno mientras usen de ella.

4.a Toda licencia temporal quedará sin efecto siempre que el empleado no empiece á usarla dentro de un plazo igual al de la misma licencia, contado desde

la fecha de la concesion.

5.a A ningun empleado que por exceso de licencia ó por otro motivo se presente á servir el destino fuera del tiempo que corresponda, se le dará posesion de él sin la competente habilitacion, que deberá solicitar justificando las causas que hayan ocasionado el retraso.

6.a Las solicitudes de licencia y de prórroga se dirigirán como todas las demas por el conducto regular; y al darlas curso, las informarán los gefes respectivos como corresponda.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 18 de Marzo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 245.

Circular núm. 113.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Febrero último se me ha comunicado la Real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo manifestado por la Direccion del Banco Español de S. Fernando, que se den á conocer á V. S. como Comisionados de dicho establecimiento en esa provincia los sugetos cuyos nombres y domicilio se anotan al márgen; y que al propio tiempo se recomiende á V. S. como de Real orden lo ejecutivo, haga cumplir exactamente lo prevenido en las circulares de este Ministerio del 3 del actual relativas á la recaudacion de los ramos productivos de Gobernacion y su puntual entrega á los indicados Comisionados, con sola la escepcion de aquellas sumas que en las Administraciones de correos se conceptúan necesarias para atender al giro mútuo del mismo ramo.

Lo que se publica en este periódico para los efectos convenientes, en la inteligencia que el sugeto que se menciona al margen de la inserta Real orden, es D. José Alonso y sobrino domiciliado en esta capital. Zaragoza 18 de Marzo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 246.

Circular núm. 114.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 26 de Febrero último la Real orden siguiente.

Por Real orden circular de 19 de Octubre de 1847 y por otra de 7 de Diciembre del mismo año del Direc-

goza 25 de id.—La Almunia 26 y 27 de id.—Ciudad de Zaragoza 28, 29 y 30 de id.
Zaragoza 21 de Marzo de 1848.—El Presidente, José Fernandez Enciso.—José de Tagle, Secretario.

Núm. 219.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Orden general del 24 de Febrero de 1848. en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 15 del actual dice al Excmo. Sr. Capitán general de este Ejército y Reino lo que copio.

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente.—

Art. 1.º Los jóvenes de 17 á veinte años de edad que no perteneciendo á las clases de sargento 4.º del Ejército y cadete del colegio general militar, deseen ingresar como subtenientes en la infantería de la Reserva y en las vacantes que el Decreto de 16 de Agosto último asigna á la de paisanos, deberán acreditar las circunstancias que por órdenes especiales se determinan.—Art. 2.º Los oficiales procedentes de esta clase no disfrutará sueldo alguno en provincia, interin sirvan en este instituto. Dado en Palacio á 14 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano:—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.— De Real órden lo digo á V. E. con inclusion de las instrucciones de que hace referencia dicho Decreto, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Instrucciones que han de servir para admision de subtenientes en la Reserva procedentes de la clase de paisanos y á que se hace referencia en el artículo 1.º del Decreto de 14 de Febrero de 1848.

1.a Los jóvenes de la clase de paisanos que hayan cumplido 17 años de edad y no lleguen á los 20, que soliciten servir en los cuerpos de la Reserva, se presentarán personalmente al primer Gefe del Batallon en que deseen tener ingreso, que deberá ser precisamente el de la provincia en donde tenga radicada su subsistencia ó domiciliada su familia.

2.a Enterado el Gefe de los deseos del aspirante, observarán sus disposiciones físicas y morales, haciéndole las preguntas que tenga por conveniente y que puedan darle á conocer si tiene ó no aptitud para la carrera de las armas; y si lo encontrare conforme les señalará dia para ser reconocido por dos facultativos lo que tendrá efecto en su presencia y la del 2.º Comandante, estendiéndose en seguida la certificacion que espese el estado de sanidad del aspirante firmada por los facultativos y visada por los Gefes para unirla al espediente.

3.a Entre tanto se informará el Gefe, valiéndose para ello de las personas de mas crédito en la poblacion, de las circunstancias de la familia del aspirante, el concepto que merezca su mo-

ralidad y medios de subsistencia.

4.a Asegurado de las circunstancias de la familia al pretendiente y hallándose conforme dispondrá sea examinado en Ordenanza de las obligaciones del soldado, cabo, sargento y subteniente, leyes penales y órdenes generales para oficiales en táctica, instruccion del recluta y de compañía, siéndolo ademas de aritmética en todo lo que comprende hasta las razones y proporciones inclusive. Este examen tendrá lugar en junta formal de los dos Gefes del Batallon, actuando como secretario sin voto el Ayudante, el que estenderá el acta espresando en ella la censura que haya merecido, y firmada por los vocales y secretario se unirá al espediente.

5.a Si fuese aprobado le exigirá los documentos siguientes. Memorial dirigido á S. M. escrito por mano del interesado, espresando en él su edad, patria y el cuerpo de la Reserva en que desee servir. Partida original de bautismo, la de sus padres y de casamiento de estos. Una informacion auténtica recibida en el pueblo donde vivieren ó hubieren vivido sus padres y nacido el Pretendiente, hecha ante la justicia ordinaria con cinco testigos de escepcion, por la que se haga constar ser limpios de sangre: esta informacion deberá ser aprobada por las mismas justicias intervenida por el síndico procurador general. Y otra de religiosidad, buena vida y costumbres y de adhesion á la Constitucion y legítimo Gobierno. Todas en papel sellado y legalizadas por tres escribanos. Escritura de asistencias en papel del sello de ilustres, en la que se asegura la cantidad de diez reales vellon diarios mientras sirvan en el arma, hipotecando, para ello fincas bienes propios ó patrimoniales, cuyo valor en venta no baje de cien mil rs., ni en su renta de los diez indicados, lo cual ha de hacer constar por tasacion de peritos, abonando dos testigos de arraigo el valor que se de á las fincas ó bienes con intervencion del procurador síndico que informará si son de arraigo los abonadores, é interpuesta la autoridad judicial. Estas diligencias se acompañarán originales á la escritura de asistencia y de este documento se tomará razon en el oficio de hipotecas del partido que atestará no quedar afectas las fincas hipotecadas á otra obligacion. Cuando el aspirante fuese inmediato heredero de bienes vinculados, estará obligado el poseedor á hipotecarle el producto de fincas para asegurar las asistencias de diez rs. diarios que se obligará á suministrarle por medio de escritura formal. En el caso de haber heredado el pretendiente, sean libres ó vinculados los bienes; ha de acreditarlo judicialmente y justificar ademas que producen dicha cantidad, hipotecando los necesarios á la seguridad de las referidas asistencias si fueren libres los que poseyera. Certificacion del Ayuntamiento constitucional del pueblo de su residencia que acredite en el caso de tener el pretendiente 18 años de edad en el dia 30 de Abril del en que haga la solicitud si está ó no com-

prendido en el alistamiento de aquel año y que suerte le cupo, si ya se hubiere hecho el sorteo segun está prevenido en Real orden de 8 de Mayo de 1842.

6.a Entregados todos los documentos y examinados detenidamente por el primer Gefe, procederá éste á tomar informes reservados, sobre la exactitud de cuanto espresa la escritura y aprecio de las fincas, y legitimidad de estas, y si en el caso de ser patrimoniales, caben en la hijuela del aspirante.

7.a Con todos estos datos estenderá su informe muy circunstanciado acerca de la disposicion fisica, estatura y demas circunstancias del pretendiente, las de su familia y posicion civil que ocupa, legalidad de la escritura, aprecio de fincas y cuantas circunstancias crean necesarias y le hayan producido sus observaciones é informes, todo bajo la mas estrecha responsabilidad; y con todos los documentos originales, bien coordinados y cosidos los pasará al Director general de la infantería y la Reserva.

8.a Si esta autoridad juzgare oportuno pedir otros informes lo hará del modo y á las personas que tenga por conveniente.

9.a Si en cualquier tiempo se llegaran á probar no ser legítimos los documentos que con arreglo á lo prevenido deben presentar los aspirantes, aun en el caso de ser ya oficiales de la Reserva, serán despedidos del servicio, quedando sujetos á quintas, á aquellos á quienes por la ley les corresponda.

10.a Los oficiales de la Reserva procedentes de la clase de paisano, que con arreglo á las bases que quedan señaladas hubieran tenido ingreso en ella, no disfrutarán sueldo alguno en provincia.

11. Respecto á los subtenientes de estos cuerpos nombrados desde la publicacion del Real decreto de 7 de Setiembre de 1846 hasta el dia, S. M. se reserva determinar lo conveniente, acerca de las circunstancias que han de acreditar; en consideracion al caso en que se encuentran.

Lo que por disposicion de S. E. se hace saber por medio de la orden general de este dia para conocimiento de todos aquellos á quienes incumba.—El Coronel Gefe de E. M.—Antonio Carruana.

PARTE NO OFICIAL.

La compañía Catalana general de Seguros, establecida en Barcelona con el capital de cinco millones de duros en diez mil acciones de á 500 duros cada una:

Asegura las cosechas de frutos del riesgo contra granizo y piedra en esta provincia, como igualmente contra riesgos marítimos asegurando toda clase de buques y cargamentos.

Asimismo sobre la vida, asegurando capitales al fallecimiento ó supervivencia del imponente ó personas designadas, ó rentas vitalicias en favor de una ó mas personas. Tambien tiene establecida la caja paternal Catalana, para la formacion de capitales ó dotes á los jóvenes de ambos sexos por medio de asociaciones mútuas. Las personas que gusten interesarse en cualquiera de los citados Seguros y enterarse de sus tarifas y pormenores podrán avistarse con su Comisionado principal D. Miguel del Cacho, en la casa y calle

del paso de Urries; como tambien en las de sus subalternos D. Anselmo Lacasa en la Almunia: D. Manuel de Viedma en Calatayud: D. Bruno Alegria en Daroca: D. José Cortés en Belchite: D. Antonio Perez en Caspe: D. Antonio Claver en Pina: D. Mariano Biec en Ejea de los Caballeros: D. Francisco Marcellan en Sos: D. Miguel Aznar en Borja; y con los SS. Castillo y compañía en Tarazona.

Diligencia Espartana.

Comision principal de la provincia de Zaragoza calle del Coso núm. 12 segunda habitacion. Sigue abierta la suscripcion á los diferentes ramos de que se ocupa esta sociedad que son los siguientes.

Quintas. Conocida es ya en la provincia la religiosidad con que esta empresa satisfizo las obligaciones que le resultaron de la quinta del año pasado de 1846. El mayor ensanche que esta Sociedad ha dado á sus operaciones, la seguridad y autorizacion con que marcha despues de la nueva ley de sociedades anónimas y el crédito de que justamente goza son suficientes garantías de seguridad para los suscritores. Respecto á economias ninguna sociedad ha llegado á ofrecerlas mayores ni es posible hacerlas sin poner en grave compromiso sus intereses. Conocidas son ya sus bases, por lo tanto solo repetiré las mas interesantes.

Al que se suscriba por una sola quinta la Sociedad le dará en su caso cuatro por uno. Esto es por 1000 rs. 4000, por 1500 rs. 6000 y por 2000 rs. 8000.

Suscribiéndose por las dos quintas de 1.a edad, se admitirá la suscripcion por 2700 rs. y la Sociedad se obliga á entregar 8000 rs. si en cualquiera de los dos sorteos fuese declarado soldado el suscriptor.

Si en lugar de los 8000 rs. que el suscriptor debe percibir suscribiéndose por 2000 rs. á una quinta y por 2700 rs. á las dos; les conviniese mas que se les pudiese sustituto, esta comision se encarga de proporcionárselo asegurando la misma á depósito y 2.a sustitucion para lo que está ya de acuerdo con una empresa de sustituciones.

La Prensa. Periódico el mas barato de cuantos existen en España, trae las noticias mas adelantadas que otro alguno; cuesta 12 rs. al mes en provincias.

Biblioteca de la Prensa. Publicacion de las mejores obras de historia viages y costumbres; consta de 2 secciones. La suscripcion puede hacerse á una ó á ambas. En cada una se publican dos tomos al mes, á cuatro rs. cada tomo en provincias.

Seguro pecuario. Las bases de la suscripcion á este seguro tan útil á todos los labradores y ganaderos se han dirigido á los secretarios de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Boletin oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas.—Veniendo á fin del presente mes el primer trimestre, que comprende el tomo 1.º de este Boletin, se previene á los Sres. suscritores por el espresado trimestre que se sirvan renovar su abono á fin de no experimentar retraso en el recibo de los números sucesivos. Para mayor comodidad del público se han designado en esta provincia los puntos de suscripcion siguientes. En la capital, la Depositaria del Gobierno político. En las administraciones subalternas de correos. Esta periódico, cuyo primer número salió á luz el 6 de Enero último, se publica por entregas semanales de 48 páginas de impresion y una cubierta. Su coste es de 10 rs. mensuales, franco de porte.

En la casa núm. 179 de la calle Mayor, al lado de la Iglesia de Santa Cruz, se halla de venta un piano de cinco octavas de muy buenas voces, con el método de Adam, para su enseñanza, se dará uno y otro con equidad.

Zaragoza: Imprenta Nacional.